



RADICADO: 08001-31-53-004-2018-00173-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTES: EMBER JOAQUIN BURGOS PAEZ y Otros  
DEMANDADOS: COOMEVA EPS y Otros

BARRANQUILLA- DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificados los demandados, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y COOMEVA EPS S.A.

La demandada, COOMEVA EPS S.A. a través de apoderado hace llamamiento en garantía al Dr. ALBERTO DAU ACOSTA, identificado con C.C. No.8.708.950, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud por evento persona natural – Régimen Contributivo, suscrito entre los antes mencionados con fecha 01 de mayo de 2012; así mismo, hace llamamiento en garantía a la aseguradora CONFIANZA identificada con Nit. 860.070.374-9, con fundamento en el contrato de seguros para el cubrimiento de Responsabilidad Civil Medica para Clínicas y Similares, donde se suscribe como tomador COOMEVA EPS SA. con fecha 25 de abril de 2012, con la Pólizas 03 RC 000767 certificado 03 RC001111 inicia el 15 de febrero del 2012 al –15 de febrero de 2013.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hace COOMEVA EPS S.A. al Dr. ALBERTO DAU ACOSTA, identificado con C.C. No.8.708. 950, y a la aseguradora CONFIANZA identificada con Nit. 860.070.374-9, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada COOMEVA EPS S.A. al Dr. ALBERTO DAU ACOSTA y, a la aseguradora CONFIANZA - Córreseles traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente por la vía de los artículos 291 y 292 del C. G del P.- al Dr. ALBERTO DAU ACOSTA y a la aseguradora CONFIANZA.-

A la empresa Asegurador Confianza, se le podrá notificar por la vía del Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

2. TENER a la doctora, ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, identificada con C.C. No. 1.030.523.486 y TP. No. 184.949 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada COOMEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. TENER al doctor, FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, identificado con C.C. No. 8.684.605 y TP. No. 41.698 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15170ab81ca851ce2312cffa89e4dbe45775e26b494ede800b2737542ba39d5**

Documento generado en 16/05/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>